



REF: Impone sanción que indica a la sociedad  
operadora GRAN CASINO DE  
COPIAPÓ S.A. ---

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **293**

SANTIAGO, 27 NOV 2014

### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 942, de 18 de julio de 2014, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 1311 de 17 de octubre de 2014, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad operadora.

### CONSIDERANDO

1.- Que, en ejercicio de sus facultades legales, particularmente, las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, así como de aquellas establecidas en los numerales 7 y 8 del artículo 42 del referido cuerpo legal y considerando lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, esta Autoridad dictó la Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013, mediante la cual impartió instrucciones a las sociedades operadoras de casinos de juego relacionadas con la confección y presentación de los estados financieros, derogando expresamente el Oficio Circular N° 15 de 6 de diciembre de 2011, de esta Superintendencia.

2.- Que, en la referida Circular N° 32 se instruyó a las sociedades operadoras, entre otros aspectos, que:

*"III. Estados Financieros Anuales Auditados.*

*La sociedad operadora debe remitir a esta Superintendencia dentro del plazo de noventa (90) días, contado desde la fecha del cierre anual de los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre del ejercicio anterior, los cuales deben ser auditados por auditores independientes, inscritos en el registro que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.*

*En el plazo de 30 días posteriores a la fecha mencionada en el párrafo anterior, debe remitir a este Organismo de Control, copia del Informe a la Administración o Carta Comentarios de Control, correspondiente a la Sociedad Operadora.*

*Para la publicación de los estados financieros anuales auditados, se debe cumplir con:*

- 1. La Sociedad Operadora deberá publicar en un diario, al menos, el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados y el Informe de los auditores independientes de los estados financieros anuales auditados.*
- 2. La publicación deberá efectuarse en un diario de amplia circulación en el lugar de su domicilio social. Los diarios electrónicos se consideran, para los efectos de la publicación de que se trata, como periódicos de circulación nacional.*
- 3. En esta publicación que efectúe la Sociedad Operadora deberá incluirse el siguiente texto:*

*"INFORMACIÓN PROPORCIONADA*

*Los estados financieros completos (y el de sus filiales si corresponde), con sus respectivas notas explicativas y el correspondiente informe de los auditores independientes, se encuentran a disposición de los interesados en el sitio...(Dirección internet de la sociedad operadora), pudiendo consultarse además en el recinto del casino de juego".*

- 4. La publicación de dichos estados financieros, debe efectuarse en el plazo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 18.046, esto es, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. Copia de la publicación deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse efectuado."*

2.- Que, con fecha 18 de julio de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 942, esta Superintendencia le representó a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. el incumplimiento de las instrucciones contenidas en el numeral III, Estados Financieros Anuales Auditados, de la Circular N° 32 de febrero de 2013, esto es, el no envío a esta Autoridad de Control de la copia del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control correspondiente a dicha sociedad operadora --mediante la cual se toma conocimiento de las observaciones de control interno de la sociedad y los comentarios de la administración al respecto--, ni el envío de la copia de la publicación de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013.

3.- Que, a la fecha del oficio de formulación de cargos N° 1311, esto es, el 17 de octubre de 2014, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no había dado ninguna respuesta a la representación de incumplimiento de instrucciones que le fuera notificada mediante el citado Oficio Ordinario N° 942.

4.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1311, de 17 de octubre de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., formulándose cargos porque, dicha sociedad al no remitir, dentro de los plazos

establecidos en la citada Circular N° 32, las copias del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control y de la publicación de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013, según se señaló los considerandos 2 y 3 anteriores, ha incumplido las instrucciones contenidas en la aludida Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013, impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, particularmente, de las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 y numerales 7 y 8 del artículo 42 de la ley N°19.995; lo cual tiene aparejado, entre otras consecuencias, que esta Superintendencia no disponga de toda la información y antecedentes necesarios y suficientes para efectuar adecuadamente sus labores de fiscalización sobre el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos.

5.- Que, el aludido Oficio Ordinario N°1311, fue notificado con fecha 21 de octubre de 2014 a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

6.- Que, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. presentó descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

En sus descargos, en lo pertinente y fundamental, señala que la no presentación de la copia del informe con observaciones de control interno y recomendaciones de mejora, elaborado por PricewaterhouseCoopers, en conjunto con los estados financieros respectivos, se debe a un error involuntario de carácter operativo de su parte.

Por tanto, alega que ella no ha actuado de mala fe y que ha adoptado las medidas correspondientes para que situaciones como las que dieron lugar a los cargos que le fueron notificados en el presente proceso sancionatorio, no vuelvan a ocurrir.

La sociedad operadora solicitó que, no se le aplique ninguna multa, o en subsidio, aplique la sanción mínima establecida en la Ley, esto es, 3 UTM.

7.- Que, cabe consignar que Gran Casino de Copiapó S.A. en su escrito de descargos acompañó copia del informe con observaciones (carta de comentarios de control) y copia de la publicación de los estados financieros auditados efectuada en el Diario Atacama, de la Región de Atacama, del día 30 de octubre de 2014.

8.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, en particular, de lo sostenido por la propia sociedad operadora en sus descargos, donde reconoce los hechos que dan fundamento a los cargos que le fueron notificados en este proceso sancionatorio; y atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo respectivo, se concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar. Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N°19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

9.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, reconocidos por la propia sociedad operadora antes individualizada, a saber, que ella no remitió a esta Superintendencia las copias del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control y de la publicación de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013.

10.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente el siguiente contexto normativo:

a) Artículo 14 de la ley N° 19.995.

*“Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.*

*No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.*

*Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores”.*

b) Artículo 36 de la ley N° 19.995.

*“Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”.*

c) Artículo 37 de la ley N° 19.995.

*“Artículo 37. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones (...):*

*2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.*

*3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros”.*

d) Artículo 42 N° 8 de la Ley N° 19.995.

*“Artículo 42: Corresponderá al Superintendente (...):*

*8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.”.*

e) Artículo 3° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

*"Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley".*

f) Artículo 33 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

*"Conforme establece la Ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.*

*Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedades operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos."*

11.- Que, de lo expuesto, ha quedado suficientemente establecido y acreditado el incumplimiento por parte de la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A de la normativa contenida en la Circular N° 32 de esta Superintendencia, en particular, de la no entrega, dentro de los plazos establecidos en dicha Circular, de las copias del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control y de la publicación de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013, lo que conllevó a que esta Superintendencia no dispusiera de información relevante respecto del funcionamiento de una actividad excepcional como es la explotación de los juegos de azar en casinos de juego, y de este modo determinar si se han visto afectados valores jurídicos que el legislador le ha encargado velar por su respeto, tales como, el orden social, la fe pública y la transparencia de la operación de la referida actividad.

12.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 19.995 que establece que "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán."; y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## **RESUELVO**

1.- Impónese a la sociedad operadora GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A., según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 3 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 14, 36, 37 N°s 2 y 3, 42 N° 8 de la Ley N° 19.995, artículos 3 y 33 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, y en la Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM / gsa

Distribución:

- Sr. Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes